

## LEY N° 44-Q

**ARTÍCULO 1º.-** Créase la Dirección de Obra Social integrada por los empleados y obreros de la provincia, dependencias y reparticiones descentralizadas y autárquicas y de las municipalidades, de acuerdo con la reglamentación que se dicte por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2º.-** La Dirección de Obra Social funcionará como entidad autárquica con individualidad financiera propia y tendrá plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, demandar y ser demandada, disponer la inversión de sus fondos, adquirir y transferir bienes inmuebles y semovientes y realizar toda gestión administrativa que tienda al cumplimiento de los fines de esta Ley bajo control del Poder Ejecutivo, ejercido por el Ministerio de Gobierno y Acción Social. En todos los casos en que no haya disposición que la exceptúe deberá ajustar sus actos a las normas legales y reglamentos vigentes, aplicable a los organismos estatales.

**ARTÍCULO 3º.-** La Dirección de Obra Social realizará los servicios de ayuda social que se establece en el artículo 4º en beneficio del personal integrante y de sus respectivas familias.

**ARTÍCULO 4º.-** Los servicios a organizar por la Dirección de Obra Social serán los siguientes:

Acción médica:

- a) Asistencia del enfermo: consultorios, internado, servicio a domicilio, laboratorio de análisis, farmacia y ambulancias.
- b) Física:
  - 1º) Profilaxis.
  - 2º) Nutrición.
  - 3º) Orientación deportiva.
- c) Técnicos: Cursos de especialización; Orientación profesional.

Acción recreativa:

- a) Colonias: hoteles, etc.
- b) Turismo.
- c) Campo de deportes.
- d) Juegos de salón.
- e) Actividades artísticas y sociales.

Asesoramiento:

- a) Jurídico.
- b) Económico.
- c) Profesional.

Investigaciones sociales:

- a) Nacimiento.
- b) Promiscuidad.
- c) Higiene, etc.
  - 1º) Vivienda.
  - 2º) Nutrición.
  - 3º) Economía.
  - 4º) Educación.
  - 5º) Vigilancia del sano: Eugenesia, pediatría, adulto, biotipología.

Acción económica:

- a) Provisiones: proveedurías, convenios.
- b) Comedores.
- c) Créditos:
  - 1º) Préstamos comunes.
  - 2º) Préstamos hipotecarios.
  - 3º) Especiales (enfermedades, viajes, casamientos, nacimientos, educación, defunciones).
- d) Subsidios.
- e) Actividades artísticas y sociales; Incapacidad (parcial o total); casamiento, nacimiento, enfermedades, fallecimiento.
- f) Seguros.
- g) Finanzas.
- h) Hogares.
- i) Panteón social.

Acción cultural:

- a) Moral:
  - 1º) Social.
  - 2º) Cívica.
  - 3º) Vivienda.

**ARTÍCULO 5º.-** La prestación de los servicios sociales determinados en la presente Ley será acordada por la Dirección de Obra Social por intermedio de sus establecimientos propios y/o mediante los oficiales y privados existentes a cuyo efecto podrá gestionar autorizaciones y celebrar los convenios pertinentes.

### **Bienes y recursos**

**ARTÍCULO 6º.-** Los recursos de la Dirección de Obra Social estarán constituidos por:

- a) Las cuotas mensuales de los afiliados.
- b) El aporte patronal del Estado Provincial, entidades autárquicas y municipales.
- c) Las multas que se impongan de conformidad con la presente Ley.
- d) Las donaciones y legados.
- e) Los subsidios que se le acuerden.
- f) Toda otra contribución que se le asigne.
- g) El producto de la venta de sus bienes.
- h) El 10% sobre el monto de las rifas que se autoricen en la provincia.
- i) El 10% sobre las apuestas aceptadas por el Jockey Club, tanto en las carreras patrocinadas por la Institución, como en las que se realicen en otros Hipódromos.

**ARTÍCULO 7º.-** La Dirección de Obra Social creará además un fondo para el fomento del turismo social que se financiará con las siguientes contribuciones:

- a) Las confiterías, bares y negocios afines donde se atiende al público y no se extienden adiciones por las consumiciones abonarán una contribución anual del 2% sobre las ventas. A tal efecto los propietarios deberán pasar trimestralmente a la Dirección General de Rentas, una planilla en la que conste bajo declaración jurada, la venta diaria.
- b) Los hoteles, restaurantes, empresas que se dediquen a la contratación de banquetes, residenciales, pensiones, casas de alojamiento, etc. y todo otro

establecimiento donde se expidan adiciones por consumición o cuentas de hospedaje abonará el 2% de dichas adiciones.

**ARTÍCULO 8º.-** Los afiliados pagarán una contribución única de quince pesos moneda nacional por mes, cualquiera sea el sueldo de que goce.

**ARTÍCULO 9º.-** Los servicios que se establezcan beneficiarán a los afiliados y a su familia, comprendiéndose en ésta al cónyuge, hijos menores y mayores impedidos sin medios propios de subsistencia y los padres cuando estén a cargo del afiliado.

**ARTÍCULO 10.-** La contribución establecida en el artículo 8º podrá ser aumentada o disminuida por decreto del Poder Ejecutivo dictado en acuerdo de ministros, cuando lo exija el desenvolvimiento económico de la entidad y a pedido de esta. En este caso el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 11.-** Los legisladores, concejales y demás funcionarios provinciales que ejerzan cargos electivos, podrán optar por su afiliación a la Dirección de Obra Social a cuyo efecto, deberán manifestarlo dentro de los sesenta días a contar desde la promulgación de la presente Ley o desde el día de la iniciación de sus mandatos.

**ARTÍCULO 12.-** Los tres poderes del Estado provincial y entidades autárquicas aportarán una contribución equivalente a la que efectúen sus empleados y obreros. Este aporte deberá ser liquidado y depositado a la orden de la Dirección de Obra Social conjuntamente con el que hagan los afiliados. A los efectos de lo dispuesto en este artículo serán incluidos en los respectivos presupuestos los créditos correspondientes.

**ARTÍCULO 13.-** Las cantidades que en concepto de aportes correspondan a la Dirección de Obra Social serán depositadas en el Banco de San Juan por la Tesorería General de la Provincia. Los habilitados, las reparticiones autárquicas y las municipales harán los depósitos dentro de los quince días de efectuados los pagos de sueldos y jornales. El incumplimiento de esta obligación por los responsables hará exigible el pago del interés legal desde la fecha del vencimiento del plazo.

**ARTÍCULO 14.-** Lo infractores a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de multa de cincuenta mil pesos moneda nacional.

### **Autoridades y funcionarios**

**ARTÍCULO 15.-** El gobierno de la Dirección de Obra Social será ejercido por las siguientes autoridades:

- a) Directorio.
- b) Director – Gerente.
- c) Subgerente.

### **Del Directorio**

**ARTÍCULO 16.-** El Directorio de la entidad estará constituido por el Director-Gerente, dos vocales designados por el Poder Ejecutivo y un vocal por cada una de las entidades gremiales que agrupen a los empleados y obreros afiliados. Los

vocales durarán dos años en sus funciones y tanto los que representan al Poder Ejecutivo como los designados por los empleados y obreros serán designados entre el personal perteneciente a la administración pública. Los cargos de vocal son cargas públicas.

### **Son atribuciones del Directorio**

#### **ARTÍCULO 17.-**

- a) Resolver sobre la organización y reglamentación de los servicios mutuales, sociales, asistenciales y culturales que se crean para el cumplimiento de esta Ley.
- b) Resolver sobre los gastos que excedan de cinco mil pesos.
- c) Autorizar la enajenación de los bienes de la institución ad referendum del Poder Ejecutivo.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, el nombramiento del personal que le autorice el presupuesto.
- e) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de gastos, memoria y balance.
- f) Proyectar el reglamento que haya de regir el desenvolvimiento administrativo y técnico de la institución y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- g) Aplicar multas hasta de un mil pesos en los casos encuadrados en el artículo 14.
- h) Intervenir en todos los demás asuntos previstos en la presente Ley y su reglamentación.
- i) Estar en juicio, por sí o por apoderado representando a La Dirección de Obra Social, pudiendo otorgar y revocar poderes.

**ARTÍCULO 18.-** El Director-Gerente será nombrado por el Poder Ejecutivo; percibirá la remuneración que fije el presupuesto de la provincia y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino.
- b) Ser mayor de 25 años.

**ARTÍCULO 19.-** Son deberes y atribuciones del Director-Gerente:

- a) Tener a su cargo la representación administrativa de la institución y ejercer las funciones directivas y ejecutivas en todos los aspectos técnicos y administrativos.
- b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Directorio.
- c) Organizar la institución creando las dependencias que sean necesarias de acuerdo con las previsiones de esta Ley y su reglamentación.
- d) Elaborar los planes de acción de la Dirección de Obra Social para su aprobación por el Directorio.
- e) Proyectar el presupuesto anual y las modificaciones que fueren necesario introducir.
- f) Proponer al Consejo las normas y reglamentaciones para las gestiones sociales, técnicas y administrativas.
- g) Dictar disposiciones internas y resolver en caso de urgencia lo no previsto por las reglamentaciones vigentes, dando cuenta de inmediato al Directorio.
- h) Proponer al Directorio la habilitación de nuevos servicios y la ampliación o modificación de los existentes.

- i) Celebrar los contratos autorizados por el Directorio y en su caso por el Poder Ejecutivo para la adquisición, enajenación o permuta de bienes de la institución y para la prestación de los servicios sociales.
- j) Dirigir y ejercer la inspección y fiscalización de todas las dependencias, actividades sociales y del personal.
- k) Disponer el traslado y movimiento del personal, proponer al Directorio su nombramiento, promoción y remoción.
- l) Asistir a las reuniones del Directorio.

### **Del Subgerente**

**ARTÍCULO 20.-** El Subgerente será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser argentino, mayor de 25 años de edad. Percibirá el sueldo que fije el presupuesto de la institución.

**ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones y Deberes del Subgerente:

- a) Reemplazar al Director-Gerente en caso de enfermedad, vacancia o impedimento legal de este para el ejercicio del cargo.
- b) Centralizar todas las actividades y el movimiento administrativo del organismo.
- c) Hacer cumplir las disposiciones del Director-Gerente.
- d) Actuar en calidad de jefe inmediato del personal.
- e) Dar cumplimiento a las demás funciones que se le fijen por esta Ley, su reglamentación y los reglamentos internos.

### **Del contador**

**ARTÍCULO 22.-** El contador será nombrado por el Poder Ejecutivo, deberá ser argentino, mayor de edad y poseer título habilitante para el desempeño del cargo. Percibirá el sueldo que fije el presupuesto de la institución.

**ARTÍCULO 23.-** Sus atribuciones y deberes son:

- a) Organizar el sistema contable de la institución.
- b) Fiscalizar las inversiones de los recursos y observar todo pago que no se ajuste a las finalidades de esta Ley o que se hubiese autorizado en infracción al régimen de inversiones.
- c) Proponer al Director-Gerente las medidas de orden económico-financiero que aseguren el normal desenvolvimiento del organismo.
- d) Estimar el cálculo anual de recursos y gastos y las provisiones respectivas para la formulación del anteproyecto de presupuesto y plan de trabajos y obras, las que elevará al Director-Gerente.
- e) Suscribir conjuntamente con el Director-Gerente y Tesorero toda documentación que implique o comprometa pagos.
- f) Tener a su cargo las demás funciones que le determinen en la reglamentación de la presente Ley y reglamentos internos que se dicten.

### **Del personal**

**ARTÍCULO 24.-** El personal técnico y administrativo de la institución será designado por el Poder Ejecutivo y percibirá las remuneraciones que fije el presupuesto anual de gastos.

### **De los afiliados**

**ARTÍCULO 25.-** Todos los afiliados tienen la obligación de someterse al examen de salud, y la institución está facultada para disponer las medidas pertinentes a fin de que se haga efectivo dicho examen, el cual deberá tener efecto cuando menos una vez al año.

**ARTÍCULO 26.-** Todo empleado que ingrese en la administración, deberá formular declaración jurada de afiliación, dentro de los treinta días de su incorporación. En igual plazo los agentes de la administración comunicarán a la institución, los hechos que determinen modificaciones en la declaración de afiliación.

**ARTÍCULO 27.-** Todos los afiliados están obligados a colaborar para la más eficaz prestación de los servicios y a preservar el patrimonio de la institución. Esta comunicará a las distintas reparticiones las faltas cometidas por los afiliados en perjuicio de la institución, las cuales serán sancionadas en caso de comprobación como infracciones disciplinarias de acuerdo con los reglamentos que rijan.

#### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 28.-** La Dirección de Obra Social reglamentará la prestación de los distintos servicios que se establecen en la presente Ley, determinando la forma y medida en que los mismos se harán efectivos. Dicha reglamentación deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 29.-** Para el uso de los servicios que organice la Dirección de Obra Social, los empleados y obreros deberán estar afiliados a cualquiera de las entidades gremiales que agrupen a los agentes de la Administración provincial, con excepción del personal de la Policía de la Provincia.

**ARTÍCULO 30.-** El Poder Ejecutivo acordará con las municipalidades la incorporación de su personal en la Dirección de Obra Social, determinando las condiciones de su ingreso y la forma de prestación de los servicios, según las circunstancias.

**ARTÍCULO 31.-** Los bienes de la Dirección de Obra Social estarán exentos del pago de cualquier impuesto o tasa provincial o municipal de cualquier naturaleza; por las escrituras públicas que se otorguen por actos directamente relacionados, con los objetivos de la presente Ley; la institución pagará solo el 50% de los honorarios notariales.

**ARTÍCULO 32.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.